



ORDEN ADMINISTRATIVA NUM. AC- 2010- 06

Fecha de Efectividad:

25 de Mayo de 2010

Aprobado por:

Carlos M. Molina Rodríguez
Secretario

**PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN EL REFERIDO DE CASOS
A LA JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA A TRAVÉS DEL COMITÉ DE
CLASIFICACIÓN Y TRATAMIENTO EN CONSIDERACIÓN AL PROGRAMA
DE APRENDIENDO A VIVIR SIN VIOLENCIA A CONFINADOS UBICADOS EN
LAS INSTITUCIONES CORRECCIONALES Y PROGRAMAS DE DESVIO Y
COMUNITARIOS**

I. INTRODUCCIÓN Y PROPÓSITO

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, a la Administración de Corrección se le confirió la responsabilidad de administrar los servicios que se le ofrecen a los miembros de la población correccional que participen en los programas comunitarios, en libertad a prueba o bajo las medidas de alternativa a la reclusión y en libertad bajo palabra que estén bajo la custodia y supervisión de la Administración, tomando en consideración, además, las

condiciones impuestas por la Junta de Libertad Bajo Palabra o los términos de la sentencia o medidas de seguridad impuestas por el tribunal, según sea el caso. A estos fines: hacer las investigaciones y rendir los informes necesarios sobre la conducta y el proceso emocional y moral del cliente, hacer las evaluaciones que se requieran y mantener coordinación efectiva con la Junta de Libertad Bajo Palabra o con el tribunal.

Se emite la presente Orden para cumplir con las responsabilidades que se confieren en la Ley Núm.116, supra, y el Plan de Reorganización Núm. 3 de 1993, con relación a los casos que son referidos a la Junta de Libertad Bajo Palabra, y para efectos de aclarar funciones y deberes.

II. APLICABILIDAD

Esta Orden será de aplicación a los técnicos de servicios sociopénales y Supervisores de Unidades Sociopénales, con respecto a su responsabilidad de referir a la Junta de Libertad Bajo Palabra a los miembros de la población correccional al entrar en jurisdicción para ser considerados por dicho organismo.

III. REFERIDOS Y TERMINOS DE ELEGIBILIDAD PARA PARTICIPAR DEL PROGRAMA DE LIBERTAD BAJO PALABRA

El confinado deberá ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra por lo menos con (90) noventa días de anticipación a la fecha de cumplir el mínimo de su sentencia conforme a la estipulación en el caso Montero Torres.

La Junta de Libertad Bajo Palabra entrara en jurisdicción del caso una vez haya cumplido el mínimo de su sentencia.

En los casos en que la alternativa de un tribunal haya dado lugar a una reincidencia agravada y reincidencia habitual se trataran conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 34 del 31 de mayo de 1988 y la Ley Núm. 32 del 27 de julio de 1993.

IV. NORMAS

1. Es responsabilidad de cada técnico de servicios sociopenales asegurarse de que los confinado bajo su supervisión sean referidos a la Junta de Libertad Bajo Palabra en el tiempo requerido, cinco (5) meses antes de cumplir el mínimo de la sentencia. Este deberá haber cumplido con todos los requisitos provistos en la Ley Núm. 118, supra.
2. No se podrá usar como impedimento para referir a un confinado a la Junta de Libertad Bajo Palabra, el que no haya participado del Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia, siempre que cumpla con los demás requisitos de ley.
3. Asimismo, tampoco será impedimento para el Comité de Clasificación y Tratamiento evaluar a un confinado, que no se haya beneficiado del Programa de Aprendiendo a Vivir sin Violencia, siempre que cumpla con los demás requisitos de ley. Por lo que el mismo podrá ser beneficiado con la reclasificación de su custodia,

si cualificarse, y posteriormente beneficiarse del Programa para que sea oportunamente referido a la Junta.

4. A modo de excepción, los confinados sentenciados por los delitos que se enumeran a continuación, deberán haberse beneficiado del programa “Aprendiendo a Vivir sin Violencia” (Programa), con anterioridad a ser referidos a la Junta:

- a) Asesinato;
- b) Agresión sexual, mediante el empleo de la fuerza o intimidación;
- c) Secuestro;
- d) Violaciones a las disposiciones de las secs. 601 et seq. del Título 8, conocidas como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” (Ley Núm. 54), que impliquen grave daño corporal; y
- e) Aquellos delitos graves en los cuales se utilice cualquier tipo de arma, según ésta se define en las secs. 455 et seq. del Título 25, conocidas como “Ley de Armas de Puerto Rico”.

En los casos aquí mencionados, el técnico de servicios sociopenales será responsable de establecer la debida coordinación para que el confinado se beneficie del Programa Aprendiendo a Vivir sin Violencia, con tiempo suficiente antes de que éste sea elegible al privilegio de libertad bajo palabra.

Si en el proceso de referido, antes del confinado cumplir el mínimo de su sentencia, el técnico sociopenal se percata que el confinado no se ha beneficiado del Programa, procederá a referirlo de inmediato para que se le ofrezca este servicio. Igualmente, procederá con el trámite de referido a la Junta, en el término dispuesto en ley.

V. IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Todo empleado que no cumpla con las normas aquí establecidas podrá ser sometido a la imposición de medidas disciplinarias.

VI. DEROGACIÓN

Las normas aquí establecidas dejan sin efecto la Orden Administrativa Núm. DCR-2009-08 de 5 de octubre de 2009, y toda comunicación verbal o escrita, o parte de las mismas, cuyas disposiciones estén en conflicto con éstas.

VII. SEPARABILIDAD

Si cualquier parte de este documento se declarase inválida, ilegal o nula, ello no afectará la validez de las restantes disposiciones.

VIII. ENMIENDAS

Toda enmienda a estas normas se hará por escrito con la aprobación y firma del Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

IX. VIGENCIA

Estas normas entrarán en vigor al momento de su aprobación y firma.